

matrimonio existe desde el momento en que se hace la formal declaración de la voluntad de los contrayentes, según el artículo 133, y que ni la del registrador en nombre de la sociedad, ni el acta misma, son requisitos esenciales para que haya matrimonio. Esta teoría era la seguida cuando el matrimonio católico era el legal.

“Basta para el valor del sacramento del matrimonio, la presencia del párroco con los dos ó tres testigos, aunque no profiera ninguna palabra, aunque esté allí contra su voluntad, aunque disienta y aunque lo contradiga, como lo ha declarado muchas veces la sagrada congregación intérprete del concilio tridentino; pues no se requiere que asista el párroco sino como testigo autorizado, á fin de que el matrimonio conste á la iglesia.” (Escriche, Dice. v.º Matrimonio, núm. 9.)

El art. 134 concuerda con el 34 de la ley de 28 de Julio de 1859; 78 del código de 1866; 88 del Estado de México; 160 veracruzano y 76 frances, de donde están tomados los anteriores.

El del Estado de México agrega lo siguiente: “Si el matrimonio se verificó por apoderado especial jurídico de alguno de los contrayentes, se hará constar en el acta razon minuciosa del poder, y éste se agregará al expediente respectivo. Se hará constar asimismo, que en el poder se determina la persona con quien el poderdante va á contraer matrimonio. Sin esta designación el poder no surtirá efecto alguno.”

No puede desconocerse la utilidad de esta mención.

Por último, el veracruzano (art. 161), resolviendo la cuestión que ya tratamos en este comentario, dice: “Cerrada y firmada el acta, queda el matrimonio perfecto para todos sus efectos civiles.”

CAPITULO VII.

De las actas de defuncion.

Art. 135. Ningun entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

Ligándose estrechamente con el objeto de este capítulo la ley general de 31 de Julio de 1859, cuyas disposiciones deben observarse en lo que no se opongan á las del Código, las transcribimos aquí para que se tenga un conocimiento completo de la materia. Dice así dicha ley:

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1.º Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementarios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Art. 2.º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859 se irán encargando de los cementarios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripción que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.º A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárselos, conforme al art. 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.º Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prisión desde uno hasta quince días, á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio cuando llegue á saberlo.

Art. 7.º Los Gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será —á perpetuidad para un individuo ó para familias— por cinco años, aislada la sepultura de las demás —por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos— ó en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos, que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del

local y en el punto que designen los interesados, á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Exceptuándose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10.º Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11.º De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde lo haya.

Art. 12.º El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el Gobernador del Estado ó Distrito ó el jefe político del territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotación, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13.º Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14.º Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo ménos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad cuando ménos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando ménos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15.º Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservación de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condición precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16.º Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y per-

juicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho días á un mes de prisión.

Sobre la materia de este capítulo solo llamamos en la exposicion de motivos del proyecto de código, el siguiente párrafo:

“El capítulo VII trata de las actas de defuncion. En él se han fijado las reglas oportunas para combinar la certidumbre de la muerte con las exigencias de la salubridad: se ha requerido la mayor prolijidad en los asientos, á fin de evitar tanto abuso como se comete en estos casos: se han previsto con cuanta exactitud ha sido posible, los casos de muerte en hospicios y otras casas públicas, y en lugares donde no haya registros; los de muerte violenta; los de inundacion, incendio y otros desastres; los de muerte natural en el mar, y los de ejecucion de justicia. En estos y en los de muerte violenta en las prisiones, etc., se previene expresamente: que en el registro no se hagan notar estas circunstancias, porque siendo del dominio judicial no deben figurar en los registros del estado civil. Para el caso de que no se encuentre un cadáver, se previene todo lo que prudentemente puede hacerse, á fin de obtener datos, que tal vez en el porvenir puedan aclarar la verdad.”

Segun el reglamento de 10 de Julio de 1871, la autorización escrita que en este primer artículo ordena el código, consiste (art. 2) en una boleta que el juez del estado civil expide para que con ella acudan los interesados á la oficina municipal á arreglar las condiciones del entierro y pagar los derechos. Para este efecto manda dicho reglamento (art. 26) que se formen libros impresos de las boletas que deban expedirse para las inhumaciones, las que contienen un talon que queda unido al libro. En este talon se expresa el nombre y apellido del finado, el panteon y lugar donde se haga la inhumacion, etc., circunstancias que, entre otras ventajas, tienen la de servir de un auxiliar para probar la defuncion en caso de pérdida ó extravío del registro civil.

La obligacion de asegurarse del fallecimiento, tiene por objeto impedir las suposiciones de muerte. El código, en la palabra *prudentemente*, deja á la discrecion del registrador la manera de cerciorarse de la muerte segun las circunstancias, por el respeto que se debe al duelo de las familias. Se limitará, pues, el registrador á las declaraciones de los testigos, comisionará al médico agregado al juzgado para que certifique la defuncion (art. 41 del reglamento de 10 de Julio, 1871), ó se trasladará personalmente á la casa mortuoria, segun se lo dicte la prudencia, segun la clase de testigos,

ó las sospechas que tenga de la comision de algun delito.

El art. 77 frances, de donde se tomó el 79 del código de 1866, que es literalmente el que anotamos, ordena que el oficial no expida la autorizacion para la inhumacion, sino despues de haberse trasladado cerca de la persona muerta, para asegurarse de la defuncion; pero los comentadores explican que en la práctica el oficial encarga de tal operacion á algun médico, lo que, segun ellos, es conforme al espíritu del código.

Por esto seguramente el 385 italiano, que se formó tambien sobre el frances, dice: que el oficial se cerciore de la muerte, por sí ó por su delegado.

El 2482 portugues, se refiere en este punto á lo que dispongan los reglamentos.

El 163 veracruzano, y el 90 del Estado de México, son idénticos al nuestro.

Las 24 horas que todos estos códigos quieren transcurran entre la muerte y la inhumacion, tienen por objeto prevenir los peligros de las inhumaciones precipitadas; pero por medida de policia, cuando este plazo pueda comprometer la salubridad pública, puede reducirse.

Por último, harémos observar que segun el reglamento de los juzgados de estado civil del Distrito (art. 47), los administradores de los panteones no pueden hacer ninguna inhumacion, sin cerciorarse ántes de que es el cadáver de una persona, lo que contiene el cajon ó ataúd que se pretende inhumar, y que las inhumaciones pueden, con ciertos requisitos, efectuarse fuera del lugar del fallecimiento. (Artículo 49.)

Art. 136. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.

Art. 137. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepultó:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Art. 138. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ó otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ó hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

Art. 139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

El órden lógico parecia exigir que la disposicion contenida en el art. 139 se colocase inmediatamente despues del 135, que en seguida viniese la del 138, y por último, las contenidas en los 136 y 137.

Siguiendo este órden debe advertirse: que las funciones que el código confiere solo para las actas de defuncion á la autoridad política, del lugar en donde ocurra el fallecimiento, y en defecto de esa autoridad á la municipal, las atribuye á esta última para toda clase de actas el reglamento novísimo de 10 de Julio de 1871.—En efecto, segun este reglamento, en la ciudad de México debe haber cuatro oficinas ó juzgados del registro civil; fuera de ella y en cada municipalidad, el registro civil está encomendado á los secretarios de los ayuntamientos, bajo la vigilancia del juez establecido en cada cabecera de Distrito.

Segun el artículo 138 de nuestro código, tienen obligacion de declarar el fallecimiento los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare, disposicion que no contenia la ley de 1859; pero que fué tomada del artículo 82 del código de 1866. La sancion, respecto de todos los comprendidos en este artículo, debe ser materia del código penal. Entendemos que en las palabras dueños ó habitantes se ha querido designar á los que sean gefes ó cabezas de familia ó hagan sus veces; pero no á los propietarios de la finca que, con mucha frecuencia, ignorarán el fallecimiento.

El acta debe extenderse, segun los datos que el juez adquiriera ó la declaracion que se le haga, dice el artículo 136, que de esta manera dá á entender no ser necesaria la declaracion de alguna de las personas mencionadas en el 138, para que se proceda á extender el acta, pues la noticia de la defuncion puede llegar al juez por otros medios, y basta, para que proceda, que le conste la muerte de una manera segura.

Requiere el mismo artículo que el acta sea firmada por dos testigos, sobre lo que hay que notar que segun el artículo 30 del reglamento, la persona que se presente como parte ó

declarante no puede figurar en el acta con el carácter de testigo.

Los artículos que anotamos son literalmente los 79, 80, 81, 82 y 83 del código de 1866, seguidos en los 90, 91, 92 y 93 código del Estado de México; 163, 164, 165 y 166 del veracruzano, y concuerdan con algunas modificaciones importantes con los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 1859, 77, 78, 79 y 80 frances; 2,481, 2,482, 2,483 y 2,484 portugues, que entre las menciones que debe contener el acta, quiere sea una la de si la persona murió con testamento, y en poder de quién se halla; y por último, con los 385, 386, 387 y 388 italianos.

Art. 140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al márgen del acta.

Art. 141. En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ó objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 142. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 143. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose ademas lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

Art. 144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.

Art. 145. El gefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Art. 146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

Art. 147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, y en los de

ejecucion de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.

Art. 148. El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

Los artículos que preceden previenen casos especiales, siendo obvias las razones en que se apoyan.

Concuerdan substancialmente con los artículos 39 á 43 de la ley de 1859; 84 á 90 del código de 1866; 167 á 173 veracruzano; 94 á 101 del Estado de México; 81 á 87 frances; 2,485 á 2,487 portugues, y 389 á 397 italianos.

Ni en el capítulo cuyas notas concluimos, ni en los demás de este título hallamos disposicion ninguna relativa á los actos del estado civil de los militares en campaña, pues el artículo 145 solo se ocupa de los guardias nacionales. No pudo ocultarse, sin embargo, á los autores del código que el ejército en las circunstancias especiales en que puede hallarse, y á causa de su misma disciplina y organizacion necesita en esta materia reglas tambien especiales. El artículo 51 del código de 1866 que tuvieron á la vista daba estas reglas para el ejército en país extranjero, pues en el territorio nacional el militar en todos sus actos civiles debe sujetarse á las reglas comunes á todos los habitantes de la sociedad de que es miembro como los demás ciudadanos. Si, pues, no fueron adoptadas las disposiciones del artículo 51 citado, ni se sustituyeron con otras, habrá sido porque se quiso reservar este punto para ser comprendido en las leyes particulares al ejército. El vacío ha querido llenarse en el último reglamento de 10 de Junio de 1871, cuyo artículo 33 está concebido como sigue: "Cuando se verifique un nacimiento ó defuncion en un campamento, estando las tropas en campaña ó en otro servicio léjos del juzgado respectivo, el gefe del detal del cuerpo levantará una acta ante dos testigos, la que remitirá al juez ante quien corresponda, para su insercion en el registro, sujetándose al artículo 139 del código." Aunque la materia pueda considerarse como reglamentaria, nos parece que es muy dudosa la facultad del gobernador del Distrito federal para arreglarla respecto de tropas que no están bajo su mando y jurisdiccion.

Habiendo comenzado este capítulo transcribiendo la razon que, en concepto de los autores del código, hay para que en los casos de ejecucion de justicia, no se haga mención en el acta de tal circunstancia, lo terminaremos, trasladando la que de igual artículo del código frances dió el tribuno Simeon.

"No debiendo contener, dijo, las actas de

nacimiento, de matrimonio y de defuncion, sino lo que es esencial para la prueba de estos hechos, será excluido cuidadosamente de las actas de defuncion el género de muerte: no se trata de recoger notas en elogio ó censura del difunto: no se quiere, no se debe hacer constar mas que el dia en que dejó de vivir. No se afligirá, pues, á las familias con una mencion que traspasaria su objeto. La infamia del suplicio no perseguirá en el sepulcro al hombre que ha satisfecho á la ley."

"Esta disposicion renovada de una ley de la asamblea constituyente, es digna de una nacion humana é ilustrada. Puede ella servir para extinguir la preocupacion que extiende á una familia entera, la vergüenza de uno solo de sus miembros."

CAPITULO VIII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 149. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 150. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia; sea esencial ó accidental.

Llegamos ya al último, y no el ménos importante, de los capítulos en que se divide el presente título.

La ley de 1859 omitió dictar las reglas para la rectificacion de las actas del estado civil. Mas este vacío fué llenado por el código de 1866, de cuyos artículos es reproduccion este capítulo, como lo habia sido en el veracruzano y en el del Estado de México.—Esto nos excusa de establecer la concordancia de cada artículo con la ley y los códigos referidos.

La exposicion de motivos de los autores del código, se limita á decir:

"El capítulo VIII, trata de la rectificacion de las actas; y en él se han fijado los casos en que aquella debe hacerse, y la manera con que debe proceder la autoridad judicial; exigiéndose como indispensable requisito, la audiencia del juez del estado civil y del ministerio público; la del primero, como parte interesada en la legalidad del acta; y la del segundo, como representante de la sociedad en general."

"A pesar de las medidas prescritas por la ley, dice Durantón, para imprimir á las actas del

estado civil una forma y una regularidad, que las hagan testimonios irrecusables del estado de las personas, puede suceder, y desgraciadamente sucede con frecuencia, que la ignorancia, la miseria, el fraude, y acontecimientos de fuerza mayor, hagan vanas las sábias precauciones que ella ha tomado á este respecto. Unas veces los nombres y aun los apellidos, son enunciados irregularmente en las actas, mal ortografiados; desnaturalizadas las cualidades de las partes.—Otras, contienen las actas lo que no deberian contener, ó no contienen todo lo que deberian. En lugar de inscribirlas en los registros oficiales del estado civil, hay quienes han cometido el grave prevaricato de inscribirlas en hojas sueltas, porque el registro, por efecto de alguna circunstancia particular, no estaba á la mano en aquel momento, ó por otro motivo. El crimen ha llegado algunas veces á suponer las que no deberian existir, y á suprimir ó alterar aquellas cuya existencia era legal."

"Pero cualesquiera que sean las irregularidades de que pueda infestarse el depósito del estado civil de los ciudadanos, tales irregularidades no hacen nulas las actas: solo dan lugar á una demanda de rectificacion de los registros; porque lo que importa sobre todo conocer en una acta de nacimiento ó de defuncion, que se aplica evidentemente á tal individuo, es su fecha; y segun las formalidades generales prescritas para llevar los registros, ellos deben dar esta fecha con certeza. El estado de las personas no podria, por otra parte, depender de la ignorancia ó negligencia de un oficial público, ni de la mala fe ó del error de los declarantes y de los testigos. La razon recomendaba al contrario, abrir á las partes interesadas una vía para obtener la rectificacion y la correccion de los prevaricatos, y es lo que ha hecho la ley."

Es tambien lo que hace nuestro código en este capítulo, en el que comienza asentando en el artículo 149, que la rectificacion no puede tener lugar sino en virtud de sentencia del poder judicial. Este principio no sufre mas que una excepcion, que es la del reconocimiento voluntario del hijo por el padre.—Segun es de verse en el capítulo IV del tít. VI de este libro, el reconocimiento puede ser ó voluntario, cuando el padre ó la madre, sin ser compelidos, lo hacen; ó involuntario en los casos en que siendo permitida al hijo la investigacion de la paternidad ó de la maternidad, usa de este derecho y obtiene sentencia que declara quién es su padre ó quién la madre.

El reconocimiento voluntario no requiere decreto judicial, y basta que exista de alguno de los modos que señala el art. 367, para que el juez del estado civil proceda á rectificar el

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO.¹

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.*

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 778. Pueden ser objeto de apropiacion todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 779. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposicion de la ley.

Art. 780. Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que la misma declara irreducibles á propiedad particular.

Estos artículos concuerdan literalmente con los artículos 370, 371 y 372 del Código portugués, y las nociones fundamentales que contienen, se hallan, sobre la base filosófica del Derecho Romano, en las leyes 2ª y 3ª del tít. 28, de la P. 3ª Paulo in lege 1ª Digest. de usu et usufruct. leg., parece establecer una triple division de las cosas, res quæ in bonis, res quæ extra bona, et res quæ nec in bonis, nec extra bona sunt. Esta division, sobre la que largamente disputaron los comentadores, no fué sin embargo admitida por Justiniano, que la redujo á la de res quæ in nostro patrimonio vel extra patrimonium nostrum habentur.

El Código de la Luisiana, al hablar de la division de las cosas ó de los bienes, limita en el art. 459 la denominacion de bienes á las cosas que están en el dominio de algun individuo.

Los demás Códigos extranjeros simplemente hablan de la division de las cosas que pueden ser objeto de la propiedad.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Art. 781. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

El proemio del tít. 17, de la P. 2ª, establece la misma division que este artículo, literalmente concordante con el 558 del Código del Estado de México; con el 609 del de el Estado de Veracruz; con el 508 del Código frances; con el 297 del sardo; con el 321 del de Vaud, y con el 560 del holandés. Refiriéndose á esta division en la exposicion de motivos, se dice: "En la division de los bienes se han omitido los fungibles; porque su definicion se presta á varias interpretaciones, que es prudente evitar, cuando de la omision no se sigue ningun mal; y porque las doctrinas que á ellos conciernen, tienen su principal aplicacion en el contrato de mútuo." Creemos que no siendo posible prescindir de esta division, no solo al tratar del mútuo, sino tambien en lo rela-

1 Este libro ha sido anotado por el Lic. D. Manuel María Ortiz de Montellano.
* Este es literalmente el mismo epígrafe del libro segundo de los Códigos de México y Veracruz. En el tít. 28 y siguientes de la 3ª Partida, se trata de los objetos de este libro, bajo el epígrafe: "Del Señorío de las cosas." El Código portugués pone por epígrafe de su segunda parte: "De la adquisicion de los derechos," y es el del libro 1º de ella. "De los derechos originarios y de los que se adquieren en virtud de hechos y voluntad propia, independientemente de ajena cooperacion.—Los Códigos frances, napolitano, sardo, de Vaud, de la Luisiana y holandes, simplemente dicen: "De los bienes." Las Instituciones de Justiniano tienen por epígrafe del libro segundo, el más concordante con el de los Códigos mexicanos: De rerum divisione et adquirendo ipsarum dominio.